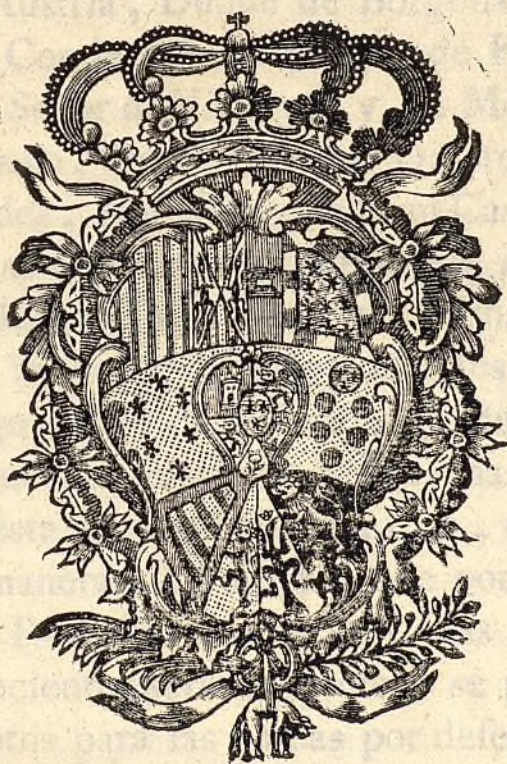


REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBE EL MEDIO
y modos de dar destino, y ocupacion á los Vagos
ineptos para el servicio de las Armas, y Marina,
interin se establecen y acuerdan las providencias
oportunas sobre ereccion de Casas de Mise-
ricordia, y otros medios para socorrer
á esta clase de Pobres.



AÑO

1781

EN MADRID:

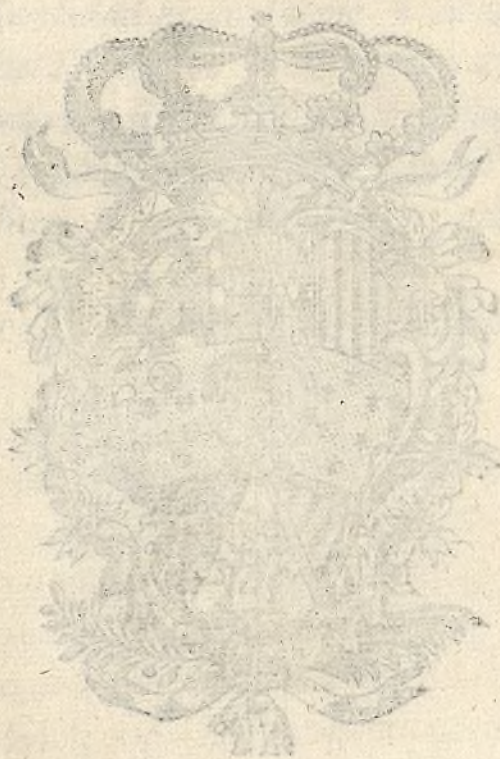
EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D. E. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE PRESCRIBE EL MEDIO
y modos de dar destino y ocupacion á los Vagos
ineptos para el servicio de las Armas y Marinas
interin se establecen y acuerdan las providencias
oportunas sobre ereccion de Casas de Misericordia
y otros medios para socorrer
á esta clase de Pobres.



1781

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRINTA DE PEDRO MARIN



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y Personas á quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: Ya sabeis, que por el Capitulo quarenta de la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco se previene, que los Vagos ineptos para las Armas por defecto de talla, ó de robustéz, y los que no tengan la edad de diez y siete años, ó hayan pasado de la de treinta y seis, que despues por Real Cédula de cinco de Agosto de mil setecientos setenta y nueve se amplió hasta los quarenta cumplidos, se deben recoger igualmente, y darseles destinos para el servicio de la Armada, Oficios, ó reco-
gi-

gimientos en Hospicios, y Casas de Misericordia, ú otros equivalentes; y que como éste era un arreglo puramente político, y necesitaba en quanto á los destinos respectivos, y convenientes particular examen, las Salas de el Crimen expondrían al mi Consejo, por mano del Gobernador de él, los destinos correspondientes, para que me consultáse el Consejo por la via que corresponde el arreglo que estimáre oportuno con la brevedad, y distincion posible, à fin de que no subsistiese por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria de el Pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun. Sin embargo de lo dispuesto, y prevenido en este Capitulo, han ocurrido algunas dudas sobre el destino que se haya de dar á los Vagos desechados por el Exército, y por la Marina; con cuyo motivo previne al mi Consejo cortáse estas dificultades, y diese sus disposiciones sin pérdida de tiempo, de modo que se pusiese de acuerdo con los Intendentes, y caminasen éstos con uniformidad, informandome de lo que dispudiese el Consejo en este particular, para mi noticia. Y en su consecuencia, habiendo examinado este punto con la atencion, y cuidado que corresponde, y oído sobre él á mis tres Fiscales, en consulta de veinte y dos de Mayo de este año, me hizo presente su parecer; y conformandome con él, por via de providencia interina, en consecuencia del citado Artículo quarenta de la Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, y hasta tanto que conforme á él se establecen, y acuerdan las providencias oportunas, de que está tratando el mi Consejo sobre ereccion de Casas de Misericordia, y otros medios de socorrer á los Pobres ineptos para el servicio Militar; he resuelto.

Que

I.º

Que las Justicias amonesten á los Padres , y cuiden de que éstos , si fueren pudientes , recojan á sus hijos , é hijas Vagos , les dén la educacion conveniente , aprendiendo oficio , ó destino util , colocandolos con Amo , ó Maestro ; en cuya forma , interin se forman las Casas de recoleccion , y enseñanza caritativa , se logrará arreglar quanto antes la policia general de Pobres , y apartar de la mendiguéz , y de la ociosidad á toda la Juventud , atajando el progreso , y fuente peremne de la vagancia.

II.

Que quando fueren huerfanos estos Niños , y Niñas vagantes , tullidos , ancianos , ó miserables , Vagos , ó viciosos los mismos Padres , tomen los Magistrados políticos las veces de aquellos , y supliendo su imposibilidad , negligencia , ó desidia , reciban en sí tales cuidados de colocar con Amos , ó Maestros á los Niños , y Niñas , mancomunando en esta obligacion no solo á las Justicias , sino tambien á los Regidores , Jurados , Diputados , y Síndicos de el Comun , pues con este impulso universal , y sistemático en todos los Pueblos , se logrará desterrar de ellos en su raíz la ociosidad , y sacar partido ventajoso de la multitud de personas , que aunque componen parte de la Poblacion general del Reyno , son en el Estado actual carga , y oprobio de él , contribuyendo semejante descuido á mantener enflaquecida la fuerza esencial del Estado , que consiste en disponer las cosas de modo que con el progreso de el tiempo no exista ociosa en el Reyno persona alguna capaz de dedicarse al trabajo , por cuyo medio se logrará que se arrayguen en estos Reynos las Fábricas , y Manufacturas , egercitandose en la preparacion de las primeras materias los

Va-

Vagos de ambos sexos , que por lo comun existen en las Ciudades, y Villas populosas , y con dificultad se podrán destinar utilmente á la labranza , y pastoreo de los Ganados.

III.

Para que la egecucion sea pronta , y se escusen pleytos, ó apelacion , no la podrá haber en estos negocios, salvo á los Jueces Consistoriales del Ayuntamiento , pues estas providencias no son penas ó castigos ; y asi como no podria haber apelacion de los arreglos domésticos con que los Padres aplican sus hijos al trabajo, y oficios, es razon que no salga del Ayuntamiento toda esta materia , que debe considerarse doméstica , y paterna , por suplir los Magistrados el abandono , ó imposibilidad de los deudos , ó parientes cercanos.

IV.

Tampoco sobre estos asuntos se recibirán sumarias, ni formarán autos , bastando un Libro en que el Escribano anote la providencia ; y á continuacion el Amo , ó Maestro que recibiere al Vago , firme las obligaciones estipuladas con la Justicia, y Ayuntamiento, que hace veces de Padre de tales gentes vagas, y descuidadas.

V.

Y por quanto no faltan á la ociosidad sus protectores , no se admitirá excepcion de fuero , privilegio , ó xencion que pueda alegar la persona del Vago , ó quien saque la cara por él , asi porque no vale el fuero en cosas de policia , y gobierno , como porque semejantes fueros no deben estenderse, ni tener lugar en lo que directa, ó indirectamente ofendan al buen régimen de los

Pue-

Pueblos, pues á este fin los excluyo, y á mayor abundamiento derogo por esta mi Cédula.

VI.

Finalmente autorizo á los Diputados, Síndicos, y Personeros del Comun para que puedan pedir, y promover la egecucion de lo prevenido, y dispuesto en esta mi Real Cédula, y para representar contra los omisos, y negligentes á los Tribunales superiores del Territorio, los quales solo en este caso tomarán conocimiento gubernativo, multando á los omisos, suspendiendo, y privando de oficio á proporcion á los que reincidieren; aunque me persuado del celo, y amor que todos profesan al beneficio público, serán raros los que incidan en tan repreensible desidia, y olvido de las obligaciones naturales, y civiles, anexas al concepto de Ciudadanos, y al de Magistrados políticos.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en veinte y seis de Junio próximo, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos, en vuestros distritos, y jurisdicciones, veais mi citada Real Resolucion, y en todas sus partes la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, cuidando las Justicias, Regidores, Ayuntamientos, Diputados, y Personero del Comun de su puntual observancia en todo tiempo, aunque no sea de Levas, por deber mirar las Justicias, y Concejales este Reglamento como uno de sus principales cuidados, y obligaciones: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de
mi

mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en Madrid à doce de Julio de mil setecientos ochenta y uno.= YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Tomás de Gargollo. = Don Pedro de Taranco. = Don Blas de Hinojosa.= Rigistrada.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Cancillér Mayor.= Don Nicolás Verdugo.=

Es copia de la original , de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.